

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° 077-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

VISTOS: El Informe N° 34-2019/GRP-401000-401300-ST, de fecha 27 de marzo de 2019; el Informe Administrativo N° 018-2013-2-5349-SAGU; Informe N° 0007-2018/GRP-401000-401300-ST; Resolución Gerencial Subregional N° 053-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G; Provedo s/n del 08.03.2018 Oficina Sub Regional de Administración-GSRLCC, Informe Legal N° 001-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB(contenido en DTI N° 01311 de fecha 28 de febrero del 2019) y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 077-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con fecha 27 de Marzo del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura emitió el Informe N° 034-2019/GRP-401000-401300-ST, mediante el cual precalificó presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias por haber vencido el plazo para iniciar proceso administrativo disciplinario para sancionar a los servidores : **WALTER GARRIDO SILVA**, Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, "", contratado bajo la modalidad de servicios personales en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL**, Ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones, contratado bajo la modalidad de servicios personales en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa.;

Que, la Oficina Regional de Control Institucional hace conocer a la Presidencia del Gobierno Regional Piura el 19 de diciembre del 2013 el Informe N° 018-2013-2-5349-SAGU, denominado Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón – Huancabamba "EVALUACION DE PROYECTOS DE INVERSIÓN pública" Periodo 01 Enero del 2008 al 31 de diciembre 2010, en el cual se emitió la Recomendación N° 1 "Disponer el inicio de las acciones para el deslinde de las responsabilidades administrativas y disciplinarias que correspondan a los funcionarios y ex funcionarios, servidores y ex servidores de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, comprendidos en las observaciones, según su grado de participación y cargo desempeñado, así como la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, a través de las Comisiones Especiales y/o Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios, respectivas, para los fines a que se contrae el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 077-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 02 ABR. 2019

del Sector Público, aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990. (Conclusiones n.° 1,2 y 3) (Observaciones n.° 1 y 2) "Debiendo precisarse que solo correspondía la implementación de la Observación 1 a la Gerencia Sub Gerencial Luciano Castillo Colonna en el cual estaban comprendidos el Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración WALTER GARRIDO SILVA y el Ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL.

Que, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) - Suplente de la GSRLCC Abogado Sixto Augusto Vásquez Godos, el 28 de febrero del 2018 eleva Informe N° 0007-2018/GRP-401000-401300-ST a la Gerenta Sub para que se remita a la Oficina Sub Regional Asesoría Legal el expediente Administrativo referido a la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas involucradas en los hechos puestos de conocimiento mediante el Informe Administrativo N° 018-2013-2-5349-SAGU, correspondiente al "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura "Luciano Castillo Colonna" y "Morropón - Huancabamba" del Periodo 01 Enero del 2008 al 31 de diciembre 2010, siendo recepcionado por Presidencia del Gobierno Regional de fecha 19 de diciembre del 2013, así mismo para que proceda a dar prescrita de Oficio el procedimiento administrativo Disciplinario de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del D. S. N° 040-94-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, la Gerente Sub Regional de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, ante lo expuesto y contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal emitió la Resolución Gerencial Subregional N° 053-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G y **DECLARÓ PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para sancionar a los Ex Servidores Públicos: **WALTER GARRIDO SILVA**, Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, y **NEIL ALEXANDER GUERRA RANGEL**, Ex Sub Director de la Unidad de Obras y Liquidaciones, respecto de los hechos contenidos en el **INFORME ADMINISTRATIVO N° 018-2013-2-5349-SAGU**, correspondiente al **"EXAMEN ESPECIAL A LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA SEDE PIURA Y DIRECCIONES SUB REGIONALES DE INFRAESTRUCTURA LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA"** del Periodo 1 Enero del 2008 al 31 de diciembre de 2010 y; dispuso en su **ARTICULO SEGUNDO: REMITIR**, copia de todo lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la (s) presunta (s) falta (s) a que hubiera lugar, respecto de la (s) persona (s) responsable (s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito, acto administrativo que el 08 de marzo del 2018 se remite a la Secretaría Técnica para conocimiento y acciones que el caso amerita en atención al Artículo 2° de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 053-2018.GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G.

Que, respecto a la vigencia de la potestad disciplinaria, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 077-2019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

humanos de la entidad, o de la que haga sus veces"; del análisis de los dos supuestos prescriptorio regulados en el artículo 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aplicables cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se tiene en el presente caso que, respecto al primer supuesto, el plazo de Tres (3) años de cometida la falta (las que se suscitaron del 03 al 20 de febrero de 2009) la cual venció el día 20 de febrero del 2012y, en caso del segundo supuesto prescriptorio, este no aplica toda vez que el Titular de la Entidad conoció la falta (El día 19 de diciembre de 2013, mediante la recepción del Oficio N° 648-2013/GRP-120000 de fecha 18 de diciembre de 2013), **cuando ya habían transcurrido los tres años contados a partir de la comisión de la falta**, de acuerdo con lo señalado en los párrafos descrito líneas arriba; por lo tanto, **HA PRESCRITO LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**, teniendo como plazo máximo el día **20 de Febrero de 2012** para disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, ya no corresponde determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria incurrida derivadas del Informe Administrativo N° 018-2013-2-5349-SAGU, correspondiente al "Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Sub Regionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba" del Periodo 1 Enero del 2008 al 31 de diciembre de 2010; además, como se puede apreciar en el informe de control remitido no se hace mención en lo absoluto a la naturaleza las acciones de cuya responsabilidad se intenta responsabilizar a los servidores involucrado, es decir no se ha expresado ni detallado que se traten de acciones continuadas, en consecuencia se entiende que todas las infracciones cometidas por los servidores involucrados datan el 20 de febrero del 2009, fecha en la que se canceló el adelanto directo al contratista, en consecuencia a la fecha de emisión del informe de control han transcurrido más de 04 años y a la fecha de puesta en conocimiento de la entidad transcurrieron en el mayor extremo de tiempo de los hechos 4 años y 10 meses.

Que, Si bien el artículo 11 inciso f) del artículo 15 de la Ley 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, prescribe que los informes y/o dictámenes resultado de una acción de control emitidos por cualquier órgano de sistema están considerados como prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o judiciales que sean recomendadas en base a las conclusiones determinadas; el inicio del procedimiento disciplinario sancionador, está condicionado también a la oportunidad y en el tiempo determinado por la norma, como condición válida para ejercer la potestad sancionadora.

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, éstos ocurrieron el 20 de febrero del 2009 en consecuencia es evidente y manifiesto que la potestad sancionadora ha prescrito y teniendo en cuenta que el periodo de tiempo transcurrido es anterior al de la elaboración del informe de control, que tiene como data el 19 de diciembre del 2013; no se podría calificar ni identificar la intervención de algún funcionario para establecer responsabilidad administrativa por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora; máxime si la



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° 0772019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

prescripción operó con anterioridad; sin embargo se hace necesario que se dé cuenta al Órgano autor del Informe a fin de que se tenga por implementada y/o superada la Recomendación 1 referida a la Observación 1 del Informe N° 018-2013-2-5349-SAGU, aspecto que ha sido omitido al emitirse la Resolución Gerencial Sub Regional N° 053-2018.GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G y que hace insubsistente el Artículo 2° por lo que debe modificarse el mismo.

Que, habiéndose establecido que la potestad sancionadora prescribió el 20 de febrero del 2012 y además que éste tiene su origen en un Informe de Control emitido con posterioridad, no se podrá calificar ni identificar la intervención de algún funcionario para establecer responsabilidad administrativa por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora, en consecuencia deberá modificarse el Artículo 2° de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 053-2018.GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G en el sentido de que se precise que la prescripción de la potestad sancionadora declarada en el artículo anterior es sin responsabilidad funcional teniendo en cuenta lo prescrito por el Artículo 210 del TUO de la Ley 27444 ha precisado que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional, contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 2° de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 053-2018.GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G en consecuencia **PRECISESE** que la prescripción de la potestad sancionadora declarada en el Artículo 1° es sin responsabilidad funcional derivada disponiéndose el archivo definitivo, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: TENGASE por implementada y/o superada la Recomendación 01 del Informe N° 018-2013-2-5349-SAGU, denominado "**EXAMEN ESPECIAL A LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA SEDE PIURA Y DIRECCIONES SUB REGIONALES DE INFRAESTRUCTURA LUCIANO CASTILLO COLONNA Y MORROPON HUANCABAMBA**" del Periodo 1 Enero del 2008 al

¹ R.G.S.R.N° 053-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC.G de fecha 7 de marzo del 2018.

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 0772019/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

02 ABR. 2019

31 de diciembre de 2010, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE, copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional para su conocimiento y fines.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, ARCHIVESE


GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL